

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-42/2011

**ACTOR: JAVIER JACOB MARTÍNEZ
PADRÓN**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VIGILANCIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dos de marzo de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-42/2011**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

1. Solicitud. El veintiocho de enero de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, un escrito signado por Javier Jacob Martínez Padrón, en el que, entre otros puntos, solicitó el inicio de auditorías al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y al Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, ambos del aludido Partido Político.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-42/2011. El catorce de febrero de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de dar respuesta al escrito precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de febrero siguiente y se radicó en expediente identificado con la clave SUP-JDC-42/2011.

3. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-42/2011. El dos de marzo del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que dé contestación a la petición del actor, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

4. Respuesta de la Presidenta de la Comisión de Vigilancia. Por escrito de fecha tres de marzo de dos mil once, la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, dio respuesta al ahora actor respecto de su escrito precisado en el punto uno (1) que antecede.

Tal respuesta fue hecha del conocimiento al actor el ocho de marzo del año en que se actúa.

5. Manifestaciones hechas con relación a la respuesta. El dieciocho de marzo del año en que se actúa, Javier Jacob Martínez Padrón presentó en la oficialía de partes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito en el que, formula diversas manifestaciones con relación a la respuesta dada por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia.

6. Escrito de la Presidenta de la Comisión de Vigilancia. El dieciocho de marzo de dos mil once, la Presidenta de la Comisión de Vigilancia emitió un escrito relativo al escrito que presentó el actor precisado en el punto que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de mayo del año en que se

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

actúa, Javier Jacob Martínez Padrón presentó, ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversas omisiones.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de mayo de dos mil once, la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió: **1)** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, y **2)** El informe circunstanciado correspondiente, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de nueve de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-634/2011, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Jacob Martínez Padrón.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

ciudadano **SUP-JDC-634/2011**, para su correspondiente substanciación.

VI. Acuerdo de reencausamiento. El dieciséis de mayo de dos mil once, esta Sala Superior acordó reencausar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-634/2011, a incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio al rubro indicado y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por haber sido el Magistrado Instructor del medio de impugnación al rubro precisado.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó remitir el cuaderno incidental sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-42/2011, integrado con motivo del acuerdo precisado en el resultando VI que antecede.

VIII. Radicación del incidente. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-42/2011**.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre el cumplimiento de la

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c) y X, y 189, fracciones I, inciso e) y, XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el actor aduce cuestiones relativas al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-42/2011**, lo que hace evidente que si tuvo, esta Sala Superior, competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio de referencia.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta,

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

completa e imparcial, a que se refiere ese precepto de la Ley Suprema, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dos de marzo de dos mil once, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ24/2001, consultable a fojas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente sobre cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

**SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

En el presente incidente, el actor aduce cuestiones relativas al cumplimiento, de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-42/2011.

Antes de analizar tal cuestión incidental, esta Sala Superior, en atención a la naturaleza del asunto, considera necesario precisar los antecedentes del caso.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud del actor. El juicio, cuyo cumplimiento de sentencia ahora se controvierte, tuvo como antecedente, una petición que el actor hizo a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintiocho de enero de dos mil diez.

En efecto Javier Jacob Martínez Padrón, presentó un escrito en la Oficialía de Partes del órgano partidista responsable, en el que, en su parte conducente, expresó lo siguiente:

...

C).- Peticiones de intervención

1.- Solicito auditoría al manejo de los recursos, aplicación de los mismos, comprobación y actores involucrados, actas de juntas directivas y registros y actuar de los responsables de RNM (sic), de los Comités Estatal en Tamaulipas y Municipal en Cd. Madero, por las anomalías que con esta información se comprueban y por las que se sospechan.

**SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

2.- Solicito se sancione enérgicamente, una vez comprobados los delitos, omisiones, anomalías, desacatos o lo que resulte, a los actores involucrados y responsables, tanto del Comité Directivo Municipal como el Comité Directivo Estatal con todo el peso de los reglamentos y, en su caso, de las leyes mexicanas aplicables, pues es menester del partido aplicar las medidas correctivas y punitivas, tanto como escarmiento para quien delinque o falsea así como advertencia y medida de prevención para quien quisiera intentarlo; y así, coadyuvar en el reencauzamiento de las conductas de nuestros compañeros y por ende, del partido mismo.

3. Vigilar permanentemente, en el caso de Tamaulipas y del Comité de Cd. Madero, a los directivos y personal administrativo que hubiere, en su desempeño en las áreas neurálgicas de nuestra organización, a saber: Tesorería, Presidencia, Secretaria General, RNM (sic) y Comisiones Electorales.

En espera de su pronta respuesta y seguro de que tanto la intención de esta comisión como la de quien esto escribe es corregir las malas prácticas que nos han impedido recuperar o conseguir el lugar que como partido nos corresponde en Tamaulipas, quedo a sus órdenes.

...

De lo anterior se advierte, que el ahora actor incidentista, solicitó al órgano partidista responsable, practicara una auditoría, sobre los recursos financieros a cargo del Comité Directivo Estatal, así como del Comité Directivo Municipal en Madero, ambos del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, y conforme los resultados de la verificación atinente, se impusieran, en su caso, las sanciones que conforme a Derecho correspondieran, finalmente, solicitó recibir la respuesta a su petición.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ante la omisión del órgano partidista responsable de dar respuesta a su escrito, el actor

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

promovió en su oportunidad juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-42/2011.

3. Sentencia de esta Sala Superior. El dos de marzo del año en que se actúa, esta Sala Superior dictó sentencia, en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de ordenar a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que diera contestación a la petición del actor.

Al respecto en la parte considerativa se argumentó que la omisión por parte de la mencionada Comisión de Vigilancia, contravenía en perjuicio del demandante el derecho fundamental de petición en materia electoral, pues, no obstante que el actor había hecho una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ésta no había sido contestada y notificada, aun cuando había transcurrido un lapso excesivo para ello.

Asimismo, se precisó en la sentencia que si bien es cierto que el órgano partidista responsable debe hacer auditorías, tales actividades de verificación, que por su naturaleza, pueden llevar un plazo amplio, no pueden prolongarse por tiempo indefinido.

4. Respuesta del órgano partidista responsable. En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, le dio respuesta al actor, la cual es al tenor siguiente.

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

...

En respuesta a sus peticiones hechas mediante su oficio de fecha 03 de diciembre de 2009, recibido en fecha 28 de enero de 2010, le informo lo siguiente:

Con fecha 04 de marzo de 2010 se turnó su oficio a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, en atención a su Presidenta la C.P. Ma. Eugenia de León Pérez para que diera respuesta directa a sus observaciones, en especial a lo que concierne a los puntos que corresponden al Comité Directivo Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas. Dicha Comisión fue renovada por el Consejo Estatal, y deberá retomar el tema, toda vez que se encuentra facultada en primera instancia conforme a lo que marca el artículo 77 fracción III, de los Estatutos Generales del Partido.

Asimismo, le informamos que en nuestra sesión de fecha 28 de noviembre de 2009, se acordó en coordinación con la Tesorería Nacional del Partido, la realización de una auditoría al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas al 31 de diciembre de 2009, siendo el despacho Soria, Salinas y Asociados, S.C., el encargado de realizar esta auditoría, la cual a la fecha se encuentra en la etapa de revisión de las cuentas y solventación de observaciones para entregar el resultado final de la misma a este órgano del Consejo Nacional.

Por lo anterior, una vez que se tengan los informes finales de las cuentas estatal y federal y se analicen los resultados, esta comisión procederá a tomar las medidas pertinentes conforme a lo que establecen los Estatutos Generales del Partido y sus Reglamentos.

Es importante mencionarle que los temas relacionados con la afiliación y el registro nacional de miembros deberá canalizarlos a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros quien es la facultada para esos temas.

...

De la respuesta dada por el órgano partidista responsable se advierte lo siguiente:

1. Que en lo que concierne a los hechos que se imputan al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Ciudad Madero Tamaulipas, remitió el escrito del actor a la Comisión de

**SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Vigilancia del Consejo Estatal de Tamaulipas, a fin de diera respuesta.

2. Que el veintiocho de noviembre de dos mil nueve, acordó hacer una auditoría al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, la cual está a cargo del Despacho de Contadores Públicos y Consultores, Soria, Salinas y Asociados, S.C., la cual está en la etapa de la revisión de cuentas y observaciones, una vez concluida y recibidos los informes, procederá a tomar las medidas pertinentes conforme al Estatuto y Reglamentos del Partido.

5. Manifestaciones hechas con relación a la respuesta. El dieciocho de marzo del año en que se actúa, Javier Jacob Martínez Padrón presentó en la oficialía de partes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito en el que, formula diversas manifestaciones con relación a la respuesta dada por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia.

II. ARGUMENTOS DEL ACTOR INCIDENTISTA

Ahora bien, del análisis integral del escrito incidental, se advierte que en concepto del incidentista, la citada respuesta no resuelve el escrito que presentó el veintiocho de enero de dos mil diez, por lo que argumenta que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha sido omisa en dar respuesta a su petición, específicamente en cuanto a que

**SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

se haga de su conocimiento el resultado de la auditoria a los Comités Directivos Estatal y Municipal, en Tamaulipas y Ciudad Madero, respectivamente.

Por otra parte, el actor argumenta que no se ha dado respuesta al escrito que presentó el dieciocho de marzo de dos mil once, en donde hizo diversas manifestaciones en relación a la respuesta de fecha tres de marzo de dos mil once, dada por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**III. ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Precisado los antecedentes y los argumentos del incidentista, lo procedente es resolver la *litis* incidental planteada, la cual como se precisó anteriormente, se constriñe a determinar, si se ha cumplido o no lo ordenado en la ejecutoria de mérito, es decir, si la respuesta dada al demandante por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, cumple lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.

Por lo que hace al argumento del actor, en el que aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta a su petición hecha mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil diez, específicamente en cuanto a que se haga de su conocimiento el resultado de la auditoria a los Comités Directivos Estatal y Municipal, en Tamaulipas y Ciudad Madero, respectivamente, a juicio de esta Sala

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Superior, es parcialmente **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Efectivamente en la sentencia dictada por esta Sala Superior, se ordenó a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que diera respuesta a la petición hecha por el actor, en su escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil diez.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de petición en materia electoral, esta Sala Superior ha considerado que es deber de los partidos políticos el dar respuesta a toda petición de sus militantes, así lo ha sostenido, este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 05/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Año 1", "Número 2", dos mil ocho, fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, cuyo rubro es: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."

Sin embargo, las respuestas que otorguen los órganos de partidos políticos a sus militantes, deben ser congruentes con lo solicitado, es decir la respuesta debe atender, todas y cada una de las peticiones o solicitudes que formulen los militantes.

En el caso, la respuesta de la citada Comisión de Vigilancia, no atiende las peticiones del actor, que en esencia consistieron en que el órgano partidista responsable, le diera a conocer los resultados de la auditoría, sobre los recursos

**SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

financieros a cargo del Comité Directivo Estatal, así como del Comité Directivo Municipal en Madero, ambos del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, y conforme a esos resultados si procedía o no imponer las sanciones a los funcionarios partidistas responsables.

Lo anterior es así, en razón de que el órgano partidista responsable, se limita a dar una respuesta en la que admite que no ha concluido la auditoría al Consejo Directivo Estatal, y que en lo que concierne al Comité Directivo Municipal de Ciudad Madero Tamaulipas, ha enviado el escrito del actor a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal de la citada entidad federativa.

Ahora bien, en la sentencia de mérito, se consideró que las auditorías por su naturaleza, pueden llevar un plazo amplio, pero no pueden ser practicadas por tiempo indefinido, y que la falta de plazos para atender peticiones relacionadas con el destino y origen de los recursos de cualquiera de los órganos del Partido Acción Nacional, no puede servir de sustento para omitir una respuesta.

En el caso, del análisis de las constancias de autos y de la respuesta de la Comisión de Vigilancia de fecha tres de marzo del año en que se actúa, se advierte que las auditorías solicitadas por el actor, iniciaron inclusive desde antes de la presentación del escrito por parte del demandante, esto es, desde el veintiocho de noviembre de dos mil nueve, y no obstante a la fecha no han concluido.

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior es claro que el órgano partidista responsable no ha dado respuesta en forma completa a la petición formulada por el actor, toda vez que lo solicitado consistió precisamente en que se llevara a cabo una auditoría al Comité Directivo Estatal, así como del Comité Directivo Municipal en Madero, ambos del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, y que derivado de los resultados se sancionara a los responsables.

De ahí que no se ha cumplido la sentencia dictada por esta Sala Superior, pues como se explicó con anterioridad, la respuesta debe atender todas y cada una de las peticiones del solicitante.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es, ordenar a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que concluya las auditorías solicitadas por el actor.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el órgano partidista responsable, informe en su escrito de respuesta de fecha tres de marzo de dos mil once, que ha enviado a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal en Tamaulipas, la solicitud hecha por el actor.

Lo anterior es así por que la solicitud del actor fue dirigida precisamente a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, y fue a ese órgano partidista a quien se vinculó en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro identificado, para que diera respuesta al actor.

**SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Por tanto a juicio de esta Sala Superior, es la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la que a fin de dar una respuesta integral a la solicitud hecha por el actor, y de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-42/2011, debe concluir las auditorías practicadas al Comité Directivo Estatal, así como del Comité Directivo Municipal en Madero, ambos del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas.

En consecuencia, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, representada en el juicio principal y en este incidente por su Presidenta, en términos del artículo 52, párrafo segundo, del Estatuto del citado instituto político, deberá en breve término concluir la auditoría que está llevando a cabo a los Comités Directivo Estatal y Municipal en Ciudad Madero, ambos del citado instituto político en el estado de Tamaulipas, y hacer del conocimiento del actor los resultados de tal auditoría.

Lo anterior es congruente con el criterio que ha establecido esta Sala Superior, de que toda autoridad u órgano partidista, debe, en breve término, dar respuesta o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa.

Respecto del breve término, se ha considerado que se fija en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, de modo que se fije de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de que la autoridad u órgano cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

corresponde y de no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta.

En apoyo a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido la tesis de jurisprudencia 32/2010, consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO."

En el caso, para establecer el plazo que tiene la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para dar respuesta a la solicitud del actor y concluir las auditorías que está llevando a cabo, se debe tener en consideración, que el dictado de la sentencia en el juicio al rubro indicado, fue el dos de marzo de dos mil once, por lo que a la fecha han transcurrido más de dos meses.

En consecuencia, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente, al en que se le notifique esta sentencia, concluir la auditoría que está llevando a cabo a los Comités Directivo Estatal y Municipal en Ciudad Madero, ambos del citado instituto político en el estado de Tamaulipas, y hacer del conocimiento del actor los resultados de tal auditoría.

Por tanto, se considera que lo procedente es apercibir a la citada Comisión de Vigilancia, que de no cumplir lo ordenado en esta sentencia incidental, se le impondrá la medida de apremio procedente, en términos de los artículos 32, párrafo 1, y 33, de

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez cumplida la sentencia, la responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Finalmente, por lo que hace al argumento del actor en el que aduce, que no se ha dado respuesta al escrito que presentó el dieciocho de marzo de dos mil once, en donde hizo diversas manifestaciones en relación a la respuesta de fecha tres de marzo de dos mil once, dada por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tal concepto de agravio es **inoperante** por lo siguiente.

Una vez que este órgano jurisdiccional especializado, ha determinado que la respuesta dada por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no cumple la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, porque no atiende todas y cada una de las solicitudes hechas por el actor, es inconcuso que tal respuesta queda sin efectos.

Por lo que es innecesario hacer un pronunciamiento en relación al argumento del actor, respecto a la omisión de dar respuesta a su segundo escrito presentado con motivo de la respuesta dada por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, pues el actor ha alcanzado ya su pretensión, en el momento en que se ha

SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

determinado ordenar al órgano partidista responsable dar una respuesta integral a la solicitud hecha.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **fundado** el incidente sobre cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente, al en que se le notifique esta sentencia, concluya las auditorías que está llevando a cabo y haga del conocimiento del actor los resultados de las mismas.

TERCERO. Se apercibe a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia incidental.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-42/2011
INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Estaban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO